



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-24
29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 19 de diciembre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Torres Díaz contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de devolución de los dineros descontados a su mesada pensional con ocasión a la reducción del 25% dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-00454.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de diciembre de 2024 se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El proceso fue asignado el 28 de julio de 2022. Se emitió mandamiento de pago y se notificó al demandado, José Torres Díaz, tanto personalmente como por aviso, según constancia del 23 de abril de 2024, dejando vencer el término para contestar la demanda y excepcionar.
 - b. Indicó que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y costas.
 - c. Dijo que, mediante auto del 1 de febrero de 2024 se decretó el embargo del 35% de la mesada pensional devengada por el demandado José Torres Díaz, por parte de Colpensiones, aun cuando el porcentaje máximo permitido para embargos de Cooperativas, es del 50% de la pensión.
 - d. Agregó que, a la solicitud de embargo la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, indicó que *“Se aclara que la medida queda en espera teniendo en cuenta que el pensionado tiene embargo previo que cubre el 50% permitido por Ley”*.
 - e. El 29 de octubre de 2024, el usuario presentó solicitud de reducción de bienes o de la cuantía del porcentaje de sus mesadas pensionales, la cual fue resuelta en decisión del 15 de noviembre de 2024, donde se dispuso decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, primas de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos

susceptibles de embargo que devengara el demandado, como pensionado de Colpensiones.

- f. Manifestó que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se constató que han puesto a disposición dos títulos de depósito judicial a la fecha. Sin embargo, atendiendo la respuesta dada por Colpensiones a la orden de embargo del 1 de febrero de 2024, la misma no es inmediata, sino que debe cumplir trámites administrativos de dicha entidad.
- g. Sostuvo que, la petición de devolución de dineros retenidos en exceso, presentada el 26 de noviembre de 2024, llevaba 15 días al momento de la presentación de la vigilancia. No obstante, en decisión del 14 de enero de 2025, se negó la misma.
- h. Informo que, los argumentos principales en la negación de la solicitud son i) que no existen títulos de depósito judiciales reportados con posterioridad a la ejecutoria del auto que aceptó la reducción del embargo; ii) los efectos de la reducción del embargo a un 25% son a futuro; es decir, después de ejecutoriada la providencia y una vez Colpensiones tome nota de la orden.
- i. Argumentó que, el embargo no fue arbitrario, sino que se fijó por debajo del 50% permitido por la Ley para Cooperativas, considerando la afectación al mínimo vital del demandado, se redujo al 25% de su mesada pensional.
- j. Destacó que, el despacho procura responder a todas las solicitudes con agilidad, pese a que cuenta con solo cuatro empleados, quienes atienden más de 50 solicitudes diarias junto con sus demás funciones, sin embargo, del 16 al 19 de diciembre aumentaron a 150 y 200 memoriales, priorizando en dicho lapso terminaciones de procesos, levantamiento de medidas, entrega de vehículos, pagos judiciales, tutelas e incidentes de desacato.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber resuelto la solicitud de devolución de los dineros descontados a su mesada pensional con ocasión a la reducción del 25% dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-00454.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que, el 26 de noviembre de 2024 el usuario solicitó la devolución de títulos judiciales, la cual fue resuelta en auto del 14 de enero de 2025, disponiendo "NEGAR la solicitud de la devolución de los dineros que excedan el 25% de las mesadas pensionales retenidas y puestas a disposición a la fecha, presentada por el demandado JOSE TORRES DIAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído", decisión que fue fijada en estado del 15 de enero de 2025.

Adicionalmente, se verificó que el usuario el 16 de enero de 2025, presentó recurso de reposición contra el citado auto, el cual se encuentra corriendo términos del traslado.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había resuelto la solicitud del usuario, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, dado que transcurrieron solo 17 días desde su radicación, sumado a la carga laboral con la que cuenta el despacho y la baja planta de personal con la cuenta.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor José Torres Díaz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

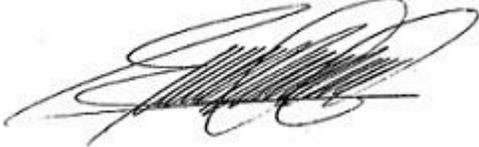
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS